Recurso 483/2022
Resolución 628/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALMERÍA (ASTA)** contra los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza de centros, dependencias municipales y colegios públicos del municipio de Almería» (Expte. C-29/22), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de noviembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 11 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 39.292.778,59 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo 9 de noviembre de 2022.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 30 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALMERÍA (ASTA) (en adelante la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación del contrato referenciado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 1 de diciembre de 2022 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación

necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración de 9 de diciembre de 2022 fue recibido en este Órgano los días 12 y 13 de diciembre de 2022.

Dicho día 13 de diciembre de 2022 se requiere a la recurrente para que aporte determinada documentación necesaria para acreditar su legitimación y la representación de la persona firmante del recurso.

Acto seguido, por parte de este Tribunal se solicita al órgano de contratación que remita el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación. El 13 de diciembre de 2022 el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta que a dicha fecha no consta que se haya presentado oferta alguna.

Por parte de la Secretaria del Tribunal no se ha procedido al trámite de alegaciones al recurso dada la inexistencia de entidades licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Almería no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución. Asimismo, en el anuncio de licitación publicado en el DOUE consta este Tribunal como órgano competente para los procedimientos de recuso.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial. En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*.

En el supuesto examinado, la asociación sindical recurrente afirma que el presupuesto de licitación fijado por el órgano de contratación no es suficiente para el cumplimiento de las obligaciones laborales y convencionales de las personas trabajadoras que han de ejecutar la prestación, dado que en la elaboración del mismo no se han tenido en cuenta los costes salariales de determinados convenios que entiende de aplicación.

Queda acreditado que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras de la futura entidad adjudicataria, justificándose, por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada.

En este sentido, no es posible dar la razón al órgano de contratación cuando en el informe al recurso solicita su inadmisión por no acreditar, por un lado, la representación del firmante, y, por otro lado, su legitimación.

En cuanto a la falta de acreditación de la representación del firmante del escrito de interposición afirma que la misma es fotocopia, por lo que se vulnera el artículo 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, al exigir éste que la persona interesada debe presentar la copia autorizada de la escritura de poder acompañada de copia para una vez cotejada esta última, solicitar la devolución de la primera.

En este sentido, ha de indicarse que consta en el procedimiento de recurso declaración responsable de 13 de diciembre de 2022 firmada electrónicamente al incorporase al sistema de tramitación ante este Tribunal del firmante del escrito de interposición, de 30 de noviembre de 2022, que en calidad de secretario general del sindicato recurrente hace constar que : *«en la actualidad sigue vigente mi mandato como Secretario General del Sindicato y el poder número de protocolo 4257 de fecha 14 de diciembre de 2020 ante el notario D. Emilio Navarro Moreno, notario de la ciudad de Almería y del ilustre colegio de Andalucía, están en plena vigencia.»*. Asimismo, constan los estatutos depositados con número 04100019 mediante Resolución de fecha 30 de Julio de 2020 de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Almería por la que se anuncia la constitución del sindicato y se procede al depósito de sus estatutos. Por último, también consta copia compulsada de los estatutos de la citada organización sindical que en su artículo 28 otorga a la persona titular de la secretaría general del sindicato la facultad de *«Representar legalmente al Sindicato»*, documentación suficiente a juicio de este Órgano para entender que queda acreditada la representación del firmante del escrito de interposición.

Con respecto a la falta de acreditación de la legitimación, indica que la recurrente no aporta los estatutos de la organización sindical, ni la acreditación de su depósito en la oficina pública establecida al efecto. Al respecto, ha de ponerse de manifiesto que consta en el procedimiento de recurso como se ha expuesto copia compulsada de los estatutos y su depósito con el número 04100019 en el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En definitiva, queda acreditada la legitimación de la organización sindical recurrente.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 9 de noviembre de 2022, por lo que el recurso presentado el 30 de noviembre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación de este, declare su nulidad por ser el presupuesto base de licitación insuficiente.

En este sentido, basa su pretensión en que en la elaboración del presupuesto base de licitación no se han tenido en cuenta los convenios que actualmente resultan aplicables al personal adscrito a la ejecución del contrato que son los siguientes: i) Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales suscrito y registrado con el número de convenio 04000275011982, siendo publicado 25 de noviembre de 2022 en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Almería núm. 227; ii) Convenio de empresa del servicio de limpieza de dependencias municipales, instalaciones deportivas municipales y colegios públicos del Ayuntamiento de Almería, suscrito el 11 de noviembre de 2022; y iii) Convenio de personal del Ayuntamiento de Almería, publicado el 21 de noviembre de 2022.

La recurrente tras una exposición de los argumentos por los que entiende que su pretensión ha de ser atendida concluye que:

• Con la normativa expuesta en la Resolución 931/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se evidencia que existe una mayor vinculación, intensidad y deber de cuidado por el respeto a la normativa laboral.
• El órgano de contratación tiene un deber de vigilancia que antes de la LCSP no existía, por tanto, el Ayuntamiento contratante se ve obligado a tener en cuenta los costes salariales que se derivan de los nuevos convenios.
• El respeto a los pactos contenidos en el convenio debe quedar absolutamente garantizado, el Ayuntamiento no puede desmarcarse de su aplicación alegando que el convenio vigente durante la elaboración del presupuesto era el anterior, pues ya no estaba vigente y el órgano de contratación conocía de manera indiscutida que se estaba negociado un nuevo convenio que resultaría ser el aplicable durante toda la vida del contrato que se licita.
• La consecuencia de no aplicar el convenio es un presupuesto base o precio anual insuficiente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso solicita la desestimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

En el primero de ellos, afirma que se han observado las previsiones contenidas en los artículos 100, 101 y 102.3 de la LCSP al elaborar el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato considerando los convenios colectivos que se encontraban en vigor en las fechas en la que se determinaron dichos elementos contractuales, esto es cuando se envió el anuncio de licitación al DOUE (7 de noviembre de 2022) y se publicó el mismo en el citado diario oficial y en el perfil de contratante.

Al respecto, señala que el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato son adecuados a los precios del mercado ya que en el momento de su elaboración se han tenido en cuenta los costes salariales derivados de los convenios colectivos que resultaban de aplicación que era el Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales 2016-2020 y el Convenio colectivo del Ayuntamiento de Almería 2016-2019, por ser los únicos

vigentes en esa fecha, dado que los citados por la recurrente entraron en vigor con su publicación en el BOP por este orden los días 25 de noviembre de 2022, no publicado a fecha del informe al recuso, y el 21 de noviembre de 2022.

Basa sus alegaciones, según manifiesta y reproduce parcialmente, en la Resolución 420/2022, de 26 de agosto, de este Tribunal y en la 136/2022, de 13 de septiembre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vaco.

En segundo lugar, argumenta el informe del órgano de contratación que la organización sindical recurrente en su escrito de recurso no demuestra que el presupuesto fijado no permite una ejecución normal de la prestación contractual, ni una concurrencia suficiente en el procedimiento de adjudicación.

Y, en tercer lugar, el informe al recurso afirma que la voluntad del órgano de contratación de celebrar un contrato en un momento dado no puede estar supeditada al devenir de una negociación colectiva.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

En esencia denuncia la recurrente que en la elaboración del presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato no se han tenido en cuenta los tres convenios -que señala- que actualmente resultan aplicables al personal adscrito a la ejecución del contrato. Por su parte, el órgano afirma que a fecha de envió del anuncio de licitación al DOUE (7 de noviembre de 2022), los que estaban en vigor son los descritos en su informe al recurso.

Pues bien, como afirma el informe al recurso, sobre la cuestión que nos concierne, este Tribunal se manifestó entre las más recientes en su Resolución 420/2022, de 26 de agosto. En ella, se ponía de manifiesto que en su Resolución 237/2020, de 9 de julio, al examinar la impugnación de unos pliegos por haber utilizado en la determinación del presupuesto base de licitación las tablas salariales del convenio colectivo de aplicación correspondientes al año 2018, que no resultan vigentes en el momento de publicación del anuncio de licitación, fijaba el criterio temporal que ha de tenerse en consideración para elaborar el presupuesto base de licitación y el cálculo del valor estimado, y que, conforme a lo razonado en aquélla, ha de ser el referido al momento del envío del anuncio o en caso de que no se requiera tal anuncio, al momento de inicio del procedimiento de adjudicación.

Así, en la citada resolución se afirmaba lo siguiente: «*En lo que aquí interesa, conforme a los artículos 100.2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, la adecuación a los precios del mercado del presupuesto base de licitación lo ha de ser en el momento de su elaboración (v.g., entre otras, 8 Resoluciones 93/2019, de 28 marzo, 381/2019, de 14 de noviembre, 400/2019, de 28 de noviembre y 50/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal).*
En este sentido, el citado artículo 101.7 de la LCSP dispone que el cálculo del valor estimado del contrato, y por ende el presupuesto base de licitación, deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, y estar referido al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.».

En similar sentido se ha pronunciado también este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 253/2021, de 24 de junio y 221/2022, de 8 de abril.

En el supuesto examinado, el momento temporal que ha de tenerse en cuenta para la elaboración del presupuesto de licitación es el de la publicación del anuncio de licitación en el DOUE, esto es el 11 de noviembre

de 2022, por lo que resta por determinar a partir de dicha premisa cuál es el convenio colectivo sectorial de aplicación, ex artículos 100.2, 102.2 y 103.2 de la LCSP, y la vigencia del mismo en ese momento.

Pues bien, en el presente caso, el convenio sectorial de aplicación es el Convenio colectivo provincial de trabajo de empresas de limpieza de edificios y locales de la provincia de Almería (en adelante Convenio sectorial de aplicación). Resta por analizar, por tanto, cuál estaba vigente a fecha de 7 de noviembre de 2022, si el del período 2016-2020 como señala el informe al recurso, o el del 2021-2025 como afirma la recurrente.

Al respecto, en lo que aquí concierne, el artículo 86.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, dispone que *«La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.*
Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.».

Por su parte, el artículo 90.4 del citado ET indica que *«El convenio entrará en vigor en la fecha en que acuerden las partes.»*.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del ET, en relación con el artículo 86.3 de dicho texto legal, un acuerdo que no ha sido presentado ante la autoridad laboral ni registrado tendrá el carácter de extraestatutario, por lo que solo podrá ser aplicado en aquellos centros de trabajo que se rijan por convenios que hayan perdido su vigencia o que no tengan incorporada regulación sobre la materia concreta objeto del acuerdo extraestatutario.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia 1057/2016, de 14 de Diciembre de 2016, de la Sección 1 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Recurso 17/2016, que en su fundamento quinto señala lo siguiente:

«1.- (…) Sostiene [la mercantil recurrente] que debió la sentencia recurrida haber mantenido la eficacia y vigencia del pacto en su total integridad, pues el acuerdo había sido adoptado por los sujetos legitimados y no resultaba necesario su depósito y registro, insistiendo en que el acuerdo alcanzado tenía la naturaleza de convenio estatutario.

Al respecto, conviene recordar que la previsión contenida en el artículo 90.2 ET según la que «Los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral competente, a los solos efectos de registro, dentro del plazo de quince días a partir del momento en que las partes negociadoras lo firmen. Una vez registrado, el convenio será remitido al órgano público competente para su depósito» se encuentra desarrollada en el RD 713/2010, de 28 de mayo sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. En su artículo 2.1. a) dispone que «Serán objeto de inscripción en los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de las autoridades laborales competentes los siguientes actos inscribibles: a) Los convenios colectivos de trabajo elaborados conforme a lo establecido en el título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las revisiones salariales que se realicen anualmente en los convenios plurianuales y las motivadas por aplicación de las cláusulas de «garantía salarial», las modificaciones y las prórrogas de los convenios». Dado de que no cabe ninguna duda de que los acuerdos concertados al amparo del artículo 86.3, párrafo segundo, ET son acuerdos que modifican el convenio o los convenios que se pretenden renovar o sustituir

durante la negociación del nuevo convenio y que, consecuentemente, son acuerdos de modificación de convenios, la consecuencia lógica es que, de conformidad con la norma reglamentaria que no contradice ningún precepto legal, tales acuerdos deben ser objeto de inscripción en los registros de las autoridades laborales. Pesa sobre las partes firmantes la obligación de presentación de tales acuerdos ante la autoridad laboral a los efectos de su depósito y registro; sin que la fuerza de los anteriores argumentos pueda ser contradicha por los razonamientos que efectúa la recurrente en torno a que el acuerdo era suficientemente conocido en la empresa.

2.- La jurisprudencia de la Sala es constante en exigir para que el convenio pueda ser declarado estatutario que se cumplan las exigencias de depósito ante la Autoridad laboral exigidas por el artículo 90 ET y desarrolladas en el mencionado RD 713/2010, de 28 de mayo. Con independencia de razones ligadas a la literalidad de las normas reseñadas, la naturaleza normativa exige la publicidad oficial del instrumento convencional llamado a regular con efectos erga omnes algunos aspectos de las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación.

Como pone de relieve la sentencia recurrida, la falta de publicación no significa la pérdida absoluta de eficacia del convenio, ya que no es requisito esencial para su validez, pues el artículo 90 ET sólo sanciona con la nulidad los convenios que no se hayan efectuado por escrito. Por ello, existiendo forma escrita, la ausencia de publicación debida a la inactividad de las partes que no presentan el acuerdo suscrito a la Autoridad Laboral -incumpliendo así la obligación impuesta legal y reglamentariamente- lo único que conlleva es privar al convenio o acuerdo pactado de su fuerza normativa general, es decir, de su carácter estatutario; pero no le priva de aquella fuerza que le es propia y que surge de la voluntad negocial de las partes interesadas, pues aún considerado como extraestatutario tiene eficacia entre las partes.

Nos encontramos, por tanto, ante un Acuerdo que no merece el calificativo de convenio estatutario, sino extraestatutario porque no fue registrado por la autoridad laboral, ni publicado en periódico oficial, relevante cuando se trata de acuerdos colectivos vencidos y denunciados, según la doctrina de esta Sala, sentada, entre otras, en nuestras sentencias de 6 de octubre de 2009 (Rec. 3012/2008), de 19 de enero de 2011 , (Rec. 85/2010), de 9 de marzo de 2011 (Rec. 118/2010), de 23 de octubre de 2012 (Rec. 594/2012) y de STS de 22 de julio de 2013 (Rec. 106/2012).

3.- La consecuencia del carácter extraestatutario del acuerdo logrado que deriva, exclusivamente, de su falta de depósito y registro, -falta que, por otro lado, sólo a las partes firmantes es imputable-, implica que tal acuerdo no pueda disponer válidamente de las previsiones de los convenios colectivos estatutarios que, denunciados y en fase de ultraactividad, seguían aplicables en los centros de trabajo de la empresa. Por ello, con acierto, la sentencia combatida únicamente anuló el párrafo del acuerdo que dejaba sin efecto las previsiones de los convenios estatutarios que se pretendían sustituir relativas a las materias que el propio acuerdo regula; manteniendo la validez de todo lo demás, en el bien entendido de que tal validez tendrá la eficacia propia de los convenios extraestatutarios. Por ello, el acuerdo podrá ser aplicado en aquellos centros de trabajo que se rijan por convenios que hayan perdido su vigencia o que no tengan incorporada regulación sobre distribución irregular de la jornada o disponibilidad horaria en aplicación del apartado 2 del artículo 34 ET que establece que, en defecto de convenio, por acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, podrá establecerse la distribución irregular de la jornada.».
En definitiva, la falta de depósito y publicación del acuerdo impide que el mismo tenga carácter estatutario, por lo que no puede afectar a aquellos convenios que, estando en régimen de ultraactividad legal o convencional, regulen las materias que el acuerdo impugnado establece.

El Convenio sectorial de aplicación en su periodo 2016-2020 dispone en su artículo 7, sobre la prórroga y denuncia del mismo, que *«El Convenio se prorrogará por periodos anuales, al no denunciarse por cualquiera de las*

partes con una anticipación mínima de dos meses respecto a la fecha de su terminación. Denunciado el Convenio, éste se mantendrá vigente durante el proceso de negociación hasta el plazo máximo de veinticuatro meses, de conformidad con el art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores.», por lo que el nuevo convenio relativo al periodo 2021-2025 en virtud de lo expuesto ha entrado en vigor a partir del 25 de noviembre de 2022, fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Por tanto, el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato han de haberse elaborados teniendo en cuenta el Convenio sectorial de aplicación en su periodo 2016-2020, por lo que no es posible dar la razón a la organización sindical recurrente.

Asimismo, ha de ponerse manifiesto que no puede admitirse el presupuesto base de licitación alternativo que expone la recurrente, dado que el mismo no se ha elaborado teniendo en cuanta el Convenio sectorial de aplicación en vigor a la fecha de envío de la publicación del anuncio de licitación en el DOUE, esto es el 7 de noviembre de 2022.

Por último, como afirma el informe al recurso, la voluntad del órgano de contratación de celebrar un contrato en un momento dado no puede estar supeditada al devenir de una negociación colectiva, y ello sin perjuicio de que la entidad finalmente adjudicataria haya de aplicar el correspondiente Convenio colectivo vigente en cada momento.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos reproducidos el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALMERÍA (ASTA)** contra los pliegos y demás documentación que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza de centros, dependencias municipales y colegios públicos del municipio de Almería» (Expte. C-29/22), convocado por el Ayuntamiento de Almería.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.